

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR ALFREDO MEJÍA ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-008-2021-00205-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Ineficacia de Traslado de Régimen.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 036**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 002 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 171 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los archivos 06DemandaPoder20210020500.pdf, 09ContestaciónColpensionesAnexosColpensiones.pdf y 10ContestacionAnexosPorvenir20210020500.pdf.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 171 del 12 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, y en consecuencia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del RAIS al RPM.

A la par, ordenó a PORVENIR S.A. reintegrar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión a la afiliación del accionante, correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración estos últimos de su propio patrimonio y debidamente indexados.

Finalmente, condenó en costas a PORVENIR y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, aunque el Juzgado no desconoce el traslado realizado por el señor Mejía Álvarez al RAIS, el reproche está dirigido en cuanto a que la AFP demandada no aportó al proceso los elementos necesarios para demostrar que al momento de la afiliación se le brindó al accionante información completa y detallada de las consecuencias que el traslado acarrearía para su futuro pensional.

Así mismo, precisó que conforme a las pautas establecidas por Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la asesoría debía comprender información relativa a la distribución de los aportes, el riesgo existente al depender los rendimientos de las inversiones que el fondo realizará y la proyección de la mesada pensional en ambos regímenes, para que así se pudiera considerar que la afiliación del demandante fue libre y voluntaria, resaltando que con las pruebas obrantes en el proceso no se logra comprobar la asesoría debida, aun con el interrogatorio de parte, pues de él se desprende que las explicaciones brindadas no estuvieron precedidas de una información suficiente.

Por otro lado, manifestó que las excepciones propuestas no estaban llamadas a prosperar, ni siquiera la de prescripción, en tanto la pacífica Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que en materia de prestaciones periódicas incluyendo la afiliación a los diferentes regímenes no son objeto de prescripción pues lo que prescribe son las mesadas pensionales en aplicación de los principios constitucionales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la decisión solicitando se absuelva a su representada de las condenas impuestas, para lo cual afirmó que, el consentimiento informado para la libre escogencia del régimen, se expresó conforme a las exigencias del artículo 114 de la ley 100 de 1993, dado que, para la data del traslado las leyes no exigían que se dejara constancia por escrito de la información brindada, pues bastaba con la suscripción del formulario de afiliación.

Igualmente, indicó que, con el interrogatorio de parte no se demostró que la AFP incumplió el deber de información, en tanto lo que manifiesta el actor es que no recuerda exactamente cuál fue la información brindada por PORVENIR al momento del traslado y que el actor señaló que su inconformidad radicaba en que la AFP no realizó proyección pensional o cálculo actuarial, requisitos que para la época del traslado no le eran exigibles a su representada, pues esta obligación nació entre el 2014-2015.

Simultáneamente, destacó que la tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia, desconoce el principio de seguridad jurídica, toda vez que la ley 100 de 1993, en su artículo 271 establece que cuando en la firma del contrato de afiliación, se realicen actos atentatorios del derecho a la afiliación con actuaciones dolosas, es procedente declarar la ineficacia de la afiliación, que no le es dable al juzgador invocar circunstancias diferentes a las allí consignadas, que de existir vicios del consentimiento este debe asemejarse a una nulidad relativa y por lo tanto, pueden ser saneados.

Por otro lado, señaló que, en caso de confirmarse la ineficacia de traslado, se debía modificar la sentencia en lo referente a la devolución de la comisión por gastos de administración, dado que este rubro está destinado a los fondos de pensiones tanto en el RPM como en el RAIS, y ordenar la devolución de estos dineros constituye un enriquecimiento sin justa causa y un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, en tanto la AFP que representa

realizó una buena gestión en la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante al generar unos rendimientos como lo dispone la ley, por tanto, reintegrar ese rubro es una violación al principio constitucional de buena fe y confianza legítima.

Por último, manifestó que de conformidad con la sentencia SL 1688 del 2019, en la que la Corte Suprema de Justicia, indicó que los estados de derecho no prescriben, pero las obligaciones emanadas de ella sí, debe considerarse que los gastos de administración se encuentran prescritos.

A su turno, la apoderada de **COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación pretendiendo se revoque la sentencia proferida en primera instancia, argumentando que al declararse la ineficacia del traslado y ordenar el retorno de la demandante al RPM, el Juzgado está desconociendo la prohibición establecida en ley, debido a que el demandante al momento de presentar la demanda se encontraba a menos de un año del cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión de vejez reconocida por su representada, por lo que esa decisión vulnera lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Así mismo, explicó que el deber de información que se le debe exigir a las AFP para efectos de determinar si cumplieron con las obligaciones que tenían a su cargo, es el establecido en las leyes que se encontraban vigentes para la época del traslado, resaltando que, como este data de 2004, la normatividad aplicable para estudiar el deber de información lo es el decreto 663 de 1993, razón por la cual se debía entender que el cambio de régimen verificado por la accionante se encontraba acorde a la ley.

Del mismo modo afirmó que, la Corte Constitucional en distintas oportunidades ha manifestado que el derecho a la libre escogencia del régimen sólo puede ser mermado en los casos en los que se demuestre que el afiliado era la parte débil y no tenía conocimiento y es allí donde procede el retorno automático al RPM, no obstante, en el *sub lite* no se aplica dicha tesis toda vez que, el actor es un profesional con título de posgrado y debía tener conocimiento de las características de la afiliación al RAIS.

Por otro lado, expuso que no era procedente la declaratoria de nulidad, en tanto el demandante a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no tenía 40 años de edad ni 750 semanas cotizadas al sistema.

Por último, afirmó que se debía declarar probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la reclamación no versaba sobre el derecho que tuviera o no el accionante a obtener pensión de vejez, sino sobre el acto jurídico de afiliación o de traslado que no representaba ningún peligro al derecho pensional.

El asunto se conocerá igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 69 CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada y si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y primas.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que el señor MEJIA ALVAREZ, estuvo afiliado al extinto ISS hoy Colpensiones cotizando un total de 197.1 semanas (fls. 3- 10 archivo 04 y 54-61 archivo 10);
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR el 12 de febrero de 2004 (fl 02 archivos 04 38 y 39 archivo 10), AFP en la que se encuentra actualmente afiliado y tiene un total de 1.123 semanas (fls. 3- 10 archivo 04 y 54-61 archivo 10);
- (iii) Que el 10 de marzo de 2021, elevó petición a Colpensiones solicitando afiliación (fl 18 archivo 04), pero mediante oficio 2021-2789778-26326029 la accionada negó la solicitud por encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión (fls. 19 archivo 04 y 3 archivo 09);
- (iv) Que el 11 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la AFP PORVENIR (fl. 15 archivo 04), petición que fue resuelta desfavorablemente el 29 de marzo de 2021, por encontrarse inmerso en la prohibición establecida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 (fls 16-17 archivo 04 y 81-82 archivo 10).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la*

*incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde sus inicios las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

Coligiendo de lo antelado igualmente, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarrearían al afiliado no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de las administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen, imponiéndose la demostración del cumplimiento de tal débito por cualquiera de los medios suasorios que lleven al juez la convicción de que en efecto, se atendió cabalmente con la carga que les correspondía.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente y el formulario de afiliación suscrito por la actora, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Si bien a folio 11 a 14 del archivo 04 se observa simulación pensional efectuada por PORVENIR S.A. en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hace un análisis comparativo frente a la cuantía de la prestación en el RPM, además se observa que dicha información se suministró al afiliado cuando ya le había precluido la oportunidad de trasladarse.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Conforme a lo expuesto, es claro entonces que la referencia de la AFP sobre el saneamiento del acto por el paso del tiempo o ratificación de la parte interesada -nulidad relativa- no es de recibo, puesto que, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1688 de 2019 explicó que:

*“Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos...”*

En ese mismo sentido agregó que: *“...La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos...”*

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que deviene entonces en que

se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta omisiva de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP PORVENIR a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a

formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para la actora.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativo, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 171 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dec. 491 de 2020)*

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVA VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA**

06-05